

INFORME SECRETARIAL: A Despacho este proceso de sucesión con trabajo de partición presentado por el abogado RAUL ANTONIO RAMIREZ CAMPOS. Sírvase proveer. Puerto Salgar, Cundinamarca, 15 de julio de 2021.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'LHP', with a long horizontal stroke extending to the left.

LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL Puerto Salgar, Cundinamarca, quince de julio de dos mil veintiuno Radicación 255724089001-2020-00212-00

Procede el despacho a proferir decisión de fondo en este trámite sucesoral de la causante Liliana Rojas Medina, a solicitud de BEATRIZ BEDEL MEDINA (c.c. 30.345.571), en calidad de sobrina de la causante.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda allegado el 15 de octubre de 2020 el señor apoderado de la citada en precedencia solicitó la apertura de la sucesión de la señora Liliana Rojas Medina.

Por auto del 29 de octubre de 2020 se declaró abierto el proceso sucesoral, se reconoció como interesada a la peticionaria, el emplazamiento de las personas interesadas en intervenir en el trámite, además de disponerse la respectiva comunicación con destino a la DIAN.

La publicación ordenada se efectuó, así como la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de sucesión.

Llegado el día y la hora para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos, se hizo presente el apoderado judicial de la interesada reconocida quien presentó inventario y avalúo del bien relicto, el cual fue aprobado en la misma diligencia. Así mismo se decretó la partición y se le designó como partidor para la elaboración del respectivo trabajo.

Pasado el asunto a despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda, a ello se apresta el Juzgado, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.

Encuentra el despacho que no se observa ninguna causal de nulidad que invalide la actuación cumplida en el juicio y que están reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, competencia, capacidad procesal y demanda en forma, para realizar un pronunciamiento de fondo en torno a lo suplicado en la misma.

2. De la sucesión por causa de muerte

La sucesión por causa de muerte está regulada en nuestro Estatuto Civil en el Libro Tercero, y al respecto el artículo 1008 preceptúa que “(se) sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo”. Ahora bien, dentro del derecho sucesoral se ha establecido que una persona puede suceder a otra en virtud de un testamento o en virtud de la Ley; en el primer caso la sucesión se llama testamentaria, y en segundo caso se llama intestada o abintestato.

Por su parte el artículo 1040 de la obra legal en mención, dispone que “(son) llamados a sucesión intestada: **los descendientes**; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”. A su turno, el artículo 1045 preceptúa que “**Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal**”.

III. Lo Probado Dentro Del Presente Trámite

Dentro del dossier se encuentra probada la calidad de sobrina de la causante de la señora BEATRIZ BEDEL MEDINA, conforme a la copia del Registro Civil de Nacimiento aportado, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil, de Puerto Boyacá, el cual refiere que es hija de Erly Medina, ésta a su vez hija de María del Rosario Medina, madre de la causante, conforme a los Registros Civiles de Nacimiento expedidos por las Registradurías Municipales del Estado Civil de Honda y Armero-Guayabal, Tolima, respectivamente (Págs. 9-13).

Igualmente se ha acreditado que Liliana Rojas Medina falleció el 09 de agosto de 2016, en La Dorada-Caldas, siendo el municipio de Puerto Salgar su último domicilio y asiento principal de sus negocios; así las cosas, la interesada reconocida está legitimada para que le sea asignado el bien relicto, según las voces del Artículo 1045 del Código Civil.

Habiéndose fijado y publicado el edicto emplazatorio y realizada la publicación del proceso en el registro nacional de procesos de sucesión ninguna persona diferente a la interesada hizo valer sus derechos dentro del término de ley.

Ahora bien, como el apoderado de la interesada presentó el trabajo de partición del bien hereditario inventariado con todos los requisitos que contempla el ordenamiento positivo, y por estar ajustado a derecho habrá de aprobarse y ordenarse la protocolización del trabajo de partición y esta sentencia en la Notaría Única de este municipio, así como su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 362-4246 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Honda-Tolima. Por la secretaría se expedirán las copias respectivas para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

FALLA

Primero: APROBAR DE PLANO el trabajo de partición del bien perteneciente a esta sucesión intestada de la causante LILIANA ROJAS MEDINA (CC. 65.500.983), en virtud a lo que da cuenta la parte motiva de esta providencia.

Segundo: PROTOCOLIZAR copias de esta sentencia y del trabajo de partición en la Notaría Única de este municipio, así como su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 362-4246 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Honda-Tolima.

Tercero: EXPEDIR copias de las piezas procesales pertinentes a costa de la interesada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Maria Giraldo Castañeda', with a stylized flourish at the end.

ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez